

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 24 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00250 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Juan Manuel González Garavito

Demandado: Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá.

Asunto: resuelve recurso de reposición – subsanación – admite demanda.

A. Del recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el demandante¹ contra el auto de 4 de marzo de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, por no haberse relacionado la cuantía del proceso y la falta de envío previo de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordenó a la parte demandante subsanar los defectos indicados en un plazo de diez (10) días conforme a lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

2. Motivo de inconformidad.

Juan Manuel González Garavito interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda. Sustentó su inconformidad en el requerimiento de determinar una cuantía del proceso, teniendo en cuenta que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad simple y para determinar la competencia únicamente es necesario analizar la naturaleza de la autoridad que expide el acto enjuiciado.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 170 del C.P.A.C.A.³, dispone que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, como el auto objeto de inconformidad fue notificado por estado el 5 de marzo de 2021⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 10 de marzo siguiente.

Al respecto, se observa que si bien se allegó el recurso el día 22 de abril de 2021, lo cierto es que también acreditó que el 10 de marzo de 2021⁵ lo había

¹ Página 1 archivo "07SolicitudRectificarRecursoSubsanacion" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

³ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210305" del expediente electrónico.

⁵ Página 5 archivo "07SolicitudRectificarRecursoSubsanacion" del expediente electrónico.

remitido y fue radicado en un expediente distinto, por errores de digitación en el número de radicado del proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en atención a que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad simple, que es una acción pública, se tendrá como presentado el recurso en término.

Así las cosas, por ser procedente y oportuno, el recurso de reposición se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que en el presente asunto no es dable inadmitir la demanda por no haberse estimado razonadamente la cuantía, pues el medio de control de simple nulidad carece de cuantía por su misma esencia y la competencia para conocer de la misma no depende de este factor objetivo.

Así las cosas, el artículo 157 del del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Al respecto, se tiene que en efecto el medio de control de simple nulidad no requiere de cuantía para definir la competencia.

Por tal razón, se repondrá la decisión de inadmitir la demanda por cuantía, adoptada mediante auto de 4 de marzo de 2021, y en su lugar se analizarán los demás requisitos de admisión de la demanda.

B. De la subsanación de la demanda.

Se recuerda que mediante auto de 4 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda para que el actor cumpliera el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre el envío de la demanda a la parte demandada.

Atendiendo a ello, el demandante aportó escrito de subsanación el día 22 de marzo de 20216, al que adjuntó el comprobante del envío de la demanda a los interesados.

Así las cosas, se analizarán los requisitos de la demanda.

1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el cual se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

4. DE LOS ANEXOS.

• Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

"En cualquier jurisdicción, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

⁶ Página 1 archivo "07SolicitudRectificarRecursoSubsanacion" del expediente electrónico.

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el señor Juan Manuel Gonzáles Garavito acreditó el envío de la demanda y sus anexos, con el escrito de subsanación de la demanda.

• Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

El Despacho indica que, si bien sería obligatorio allegar la copia del acto administrativo demandado, lo cierto es que en el presente asunto, por tratarse del medio de control de nulidad simple ejercicio en contra de un acto administrativo de carácter general que puede ser consultado en la página web de la Secretaría Distrital⁷, no se hace necesario su exigibilidad.

5. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Juan Manuel González Garavito, en la que solicita la nulidad del parágrafo 1 del artículo 34 del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto Distrital No. 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, por Juan Manuel González Garavito, contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, Bogotá D.C.

TERCERO. Por secretaria del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

⁷ Link: http://www.sdp.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/decreto-distrital-no-052-del-13-de-febrero-de-2019.

defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Mayor de Bogotá, deberá acreditar dicha publicación.

SEXTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LJRN/GACF